001277/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "<PER_1> y Otros c/ SUCESION de **<PER_2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1277/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral N° 3 (expte. nro. 490/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 363/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 363/25, del 01/12/25, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las actoras, y en consecuencia, condenó a la Sucesión de <PER_2> , para que en el plazo de diez (10) días pague a la Sra. <PER_1> P. la suma de pesos e millones trescientos dos mil novecientos sesenta y dos con cuarenta y ocho centavos ($19.302.962,48) y a la

Documento anonimizado por AymurAI

Sra. <PER_3> la suma de pesos setenta y tres millones trescientos once mil setecientos setenta y tres con catorce centavos ($73.311.773,14), con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 2169154, concedido mediante resolución del 10/12/25, se expresaron agravios mediante Id 2179421, que merecieron réplica de la contraria en Id 2190534. Así también apeló la parte actora (ID 2169550) siendo declarado desierto.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentan las Sras. G., y <PER_1> P., mediante letrado apoderado y con patrocinio letrado, e inician demanda laboral contra la Sucesión de <PER_2> , cuya administradora judicial es la Sra. <PER_4> , por la suma de pesos setenta y dos millones ciento veinticuatro mil veinte ($72.124.020), con más su actualización conforme la aplicación del IPC minorista publicado por el INDEC computados desde la mora hasta su efectivo pago y la aplicación de una tasa de interés moratoria de un 6% anual y a tales fines solicita la declaración de inconstitucionalidad de los

arts. 7 y 10 de la Ley 23298 vigente. Supletoriamente, reclama la aplicación de intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de préstamos personales y familiares, la que se aplicará desde que cada suma es adeudada y hasta la fecha de su efectivo pago con más la capitalización de intereses de conformidad a lo normado por el inciso b) del Artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que se adicionará un interés anual fijado por el Tribunal a fin de compensar la pérdida de valor en comparación con los índices inflacionarios. También supletoriamente solicita como última alternativa, el abandono de la aplicación de tasa de interés, aplicando en sustitución al capital el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Solicita se apliquen las costas del proceso a la demandada. A posteriori, las actoras modifican y aclaran la pretensión de demanda indicando que las sumas reclamadas lo son con más su actualización conforme la aplicación del IPC minorista publicado por el Indec computados desde la mora hasta su efectivo pago y la aplicación de una tasa de interés moratoria de un 6% anual. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, acompañan documental, ofrecen prueba, fundan en derecho, practican liquidación provisoria de los rubros reclamados, plantean la conexidad con los autos " <PER_1> y otros c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)". Expte. Nro. 111/2024 del registro del Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad; efectúan reserva de caso federal y finalizan con petitorio de estilo.

A su turno, se presenta la Sra. <PER_4> , mediante su letrado apoderado, en su carácter de Administradora

Documento anonimizado por AymurAI

Judicial Provisional designada en los autos caratulados " <PER_2> s/ Sucesión Ab-Intestato", Expte. 924/2023, de trámite ante la Secretaría 4 del Juzgado de Ejecución N° 2 de esta Circunscripción Judicial y contesta demanda peticionando su rechazo, con costas. Formula negativas, expone su versión de los hechos, funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En un único agravio, cuestiona el rechazo de la extinción de los contratos de trabajo en los términos del art. 249 de la LCT.

Sostiene que el magistrado confundió la actividad profesional del Dr. <PER_2>, con el posterior alquiler de los consultorios a otros odontólogos.

Argumenta que la actora <PER_3> era asistente personal y exclusiva del Dr. <PER_2>, a quien acompañaba en cirugías y prácticas odontológicas, llevaba su agenda y se encontraba especialmente entrenada para trabajar con él, circunstancias acreditadas mediante los testimonios producidos. Por ello, sostiene que la muerte del profesional hizo imposible la continuación de la relación laboral, ya que su única heredera, que no es odontóloga, no podía aprovechar los conocimientos y especialización de la trabajadora.

Afirma que el art. 249 LCT no exige el cierre del establecimiento, sino la imposibilidad de continuar la actividad profesional del empleador fallecido.

imizado por AymurAI

En consecuencia, el hecho de que la heredera haya continuado explotando económicamente el inmueble mediante el alquiler de los consultorios a otros odontólogos —quienes contaban con sus propios asistentes— no impide la configuración de la causal extintiva.

Alega además que de admitirse la extinción por el art. 249 LCT, no corresponde la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25323, ni SAC, preaviso o integración del mes, porque no se trató de un despido sino de una extinción producida por la muerte del empleador, ajena a la voluntad de las partes.

Formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva, se revoque la sentencia, y se deje sin efecto el monto de condena respecto de la Sra. <PER_3>, aplicando el art. 249 LCT.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La actora solicita la deserción del recurso y plantea la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su contraparte.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más

Documento anonimizado por AymurAI

alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de

imizado por AymurAI

congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

A colación de lo dicho, y precisando el alcance de la revisión solicitada a esta Alzada, advierto que la recurrente limitó expresamente su impugnación, a la situación extintiva de la relación laboral respecto de la actora <PER_3> . Esto implica que lo decidido respecto a la actora <PER_1> , se encuentra firme. Del mismo modo, la indemnización admitida respecto al art. 80 LCT tampoco recibió una crítica autónoma, por lo que también llega firme a esta instancia.

Sentado lo anterior y avocada al tratamiento del recurso, no se me escapa que la actora plantea, aunque en forma indirecta, la deserción del recurso de su contraria.

En este sentido, corresponde precisar liminarmente, que los agravios resultan cercanos a la deserción, en tanto el planteo tal como se encuentra estructurado dificulta la extracción de la crítica concreta y razonada de lo resuelto, ya que no se hace cargo la recurrente del razonamiento del juez *a quo*, efectuando en cambio manifestaciones que no rebaten los argumentos expuestos por el mismo y apenas superan la mera disconformidad de la apelante con lo resuelto en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, toda vez que este cuerpo que conformo ha sostenido siempre un criterio amplio en favor de la apertura de la instancia en pro del derecho de defensa, con este propósito ingreso al análisis del recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

Ya en la solución y merituados los agravios, adelanto que los mismos no pueden prosperar.

Tal como han sido anteriormente reseñados, la demandada cuestiona únicamente lo decidido respecto a la actora Sra. <PER_3> . Sostiene en resumida síntesis, que la nombrada había sido contratada como asistente personal del Dr. <PER_2> y que su cometido principal consistía en colaborar en las prácticas odontológicas del profesional. Afirma que su fallecimiento tornó imposible la prosecución de esa prestación, ya que la única heredera no es odontóloga y asimismo, los otros profesionales que alquilaban los consultorios contaban con sus propios asistentes. Distingue entre actividad profesional del causante y alquiler de los consultorios y aduce que esta última explotación no impide aplicar el art. 249 LCT. A su vez y como consecuencia de ese encuadre y ya en el final de su queja, solicita que se deje sin efecto la indemnización art. 245 LCT, preaviso, integración, incremento art. 2 ley 25323 y se determine el crédito de <PER_3> conforme art. 249 y 247 LCT.

La recurrente sostiene que el vínculo laboral de la actora Sra. <PER_3> , se encontraba determinado por la actividad profesional del Dr. <PER_2> , por lo que su fallecimiento tornó imposible la continuación de los contratos en los términos del art. 249 de la LCT. Afirma que la continuidad de la P. no resulta suficiente para descartar dicha causal, desde que luego del fallecimiento, la heredera se habría limitado a alquilar los consultorios a otros profesionales, quienes contaban con sus propios asistentes.

La crítica no logra conmover los fundamentos de la decisión.

imizado por AymurAI

No constituye agravio la reiteración de los argumentos esgrimidos al contestar demanda que fueran analizados por el magistrado de grado.

El art. 249 LCT establece como regla la continuidad de la relación laboral más allá de la muerte del empleador y prevé la extinción del vínculo en casos excepcionales en los que "sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales esta no podrá proseguir", circunstancia esta última que no se verificó en la especie.

De ello, se sigue que no basta con acreditar el fallecimiento del empleador profesional, sino que es preciso demostrar que la prestación laboral concreta se encontraba vinculada de tal modo a su persona que su desaparición tornó objetivamente imposible la continuación del vínculo. Al respecto, no resulta ocioso mencionar que, la carga de acreditar los presupuestos de la causal invocada incumbía a la demandada: fue la administradora de la sucesión quien comunicó que, como consecuencia del fallecimiento de su marido, había operado la extinción de la relación laboral en los términos del art. 249 LCT, ergo, debía demostrar que las condiciones personales o profesionales del causante, fueron la causa determinante del contrato de <PER_3> y que sin ellas, la relación no podía proseguir.

Analizado entonces, el colecto probatorio, si bien la prueba testimonial permite tener por acreditado que la Sra. <PER_3> asistía al Dr. <PER_2> en sus prácticas odontológicas, también surge de las declaraciones rendidas –<PER_5>, <PER_6>- que cumplía numerosas funciones administrativas y de organización vinculadas con el

Documento anonimizado por AymurAI

funcionamiento general de la <PER_7> . Así, se señaló que llevaba la agenda, gestionaba proveedores y servicios, cobraba alquileres, emitía facturas, intervenía en pagos y en la administración de la infraestructura, además de cumplir tareas de secretaria y asistencia. A mayor abundamiento, el testigo <PER_5> señaló que ante la ausencia ocasional de asistentes de otros profesionales, también colaboraba con ellos.

Tal circunstancia impide concluir que la relación laboral se encontrara determinada exclusivamente por la actividad profesional del Dr. <PER_2>. Por el contrario, las funciones efectivamente desarrolladas por <PER_3> excedían la asistencia personal al odontólogo fallecido y se proyectaban sobre la organización y funcionamiento del establecimiento.

A ello se agrega que, conforme surge de los testimonios valorados por el sentenciante, luego del fallecimiento del Dr. <PER_2> la <PER_7> continuó funcionando de manera ininterrumpida e incluso habría incrementado el número de profesionales que allí desarrollaban su actividad. Asimismo, la prueba dio cuenta de que la Sra. <PER_4> asumió la dirección y explotación del establecimiento, circunstancia que evidencia que la actividad económica y organizativa en la que se insertaban las prestaciones de las actoras, pudo continuar.

En este punto, no resulta atendible la distinción propuesta por la recurrente entre la actividad profesional del causante y el alquiler de los consultorios, pues lo relevante no es determinar si la heredera pudo continuar ejerciendo personalmente la odontología —lo que, efectivamente, no podía hacer por

imizado por AymurAI

carecer de título habilitante—, sino establecer si los contratos de trabajo de las actoras podían continuar en el ámbito de la actividad que efectivamente prosiguió. Y la prueba producida demuestra que ello fue posible y que de hecho las trabajadoras continuaron prestando tareas con posterioridad al fallecimiento hasta que recibieron las comunicaciones rupturistas.

En consecuencia, la continuidad del funcionamiento de la clínica no constituye, por sí sola, el fundamento de la decisión apelada, sino que conforma un elemento probatorio que, valorado conjuntamente con la naturaleza de las tareas cumplidas, la continuidad efectiva de la prestación laboral y la asunción de la explotación por parte de la heredera, permite concluir que no se configuró la imposibilidad de continuación del vínculo que exige el art. 249 de la LCT.

Reviste particular relevancia que, pese a haberse registrado la baja de las trabajadoras invocando el fallecimiento del empleador y el art. 249 de la LCT, de la prueba producida surge que ambas actoras continuaron trabajando luego del fallecimiento del Dr. <PER_2> hasta que recibieron las comunicaciones de despido. Ello corrobora que el fallecimiento no produjo en la práctica, la extinción inmediata de los vínculos laborales.

Así, acreditada la continuidad de la actividad, la efectiva prestación de servicios con posterioridad al fallecimiento y la asunción de la organización y explotación del establecimiento por parte de <PER> , corresponde concluir que no se verificó el supuesto excepcional previsto por el art. 249 de la LCT, sino que

Documento anonimizado por AymurAI

los contratos continuaron hasta la decisión rupturista posteriormente comunicada.

En síntesis y tal como lo precisó el juez de grado, el vínculo laboral de la actora no finalizó con el fallecimiento del titular de la clínica dental, sino que las trabajadoras, continuaron con su labor produciéndose el distracto tiempo después, por la comunicación enviada por la heredera y administradora del sucesorio de su esposo.

Cabe poner de resalto, que no rebate la recurrente el fundamento dirimente del fallo, cual es que durante ese período (tiempo transcurrido luego del fallecimiento y el despido) fue la recurrente quien dirigió la organización, explotó y se benefició de la misma.

En definitiva, la sucesión continuó la explotación y frente al contenido real y plural de las tareas de la Sra. <PER_3>, la quejosa no acreditó a mi criterio, la imposibilidad objetiva de mantener el contrato laboral. Dicho de otro modo, la comunicación epistolar remitida el 19 de diciembre de 2023, careció de causa suficiente y produjo consecuencias indemnizatorias propias de un despido injustificado, correspondiendo confirmar en consecuencia, la procedencia de las indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Finalmente, confirmado que resultan debidas dichas indemnizaciones y efectuada la intimación epistolar, se encuentras reunidos los presupuestos de procedencia del art.2 de la ley 25323. A tal fin aclaro, que la falta de pago del art. 249 LCT y 247 LCT no bastaría por si sola para activar dicho incremento, ya que de encuadrar el subexamine en ese caso, no está incluido en la enumeración legal. Sin embargo, su aplicación se

imizado por AymurAI

justifica aquí por la calificación del cese como despido injustificado y la omisión del pago de las indemnizaciones que específicamente prevé la norma.

Toda vez que las restantes consideraciones efectuadas se limitan a exponer una discrepancia con el razonamiento efectuado por el juzgador respecto a la interpretación normativa, sin demostrar el yerro en el razonamiento efectuado, propongo rechazar el agravio.

IV. *Solución del caso*:

Por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en definitiva confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

IV.1. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 30% de los fijados en la primera instancia, conjuntamente para los letrados de la parte actora y del 25% para el letrado de la recurrente.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_8> P. y <PER_9> , conjuntamente en el 30% y los del Dr. <PER_10> , en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II. Y II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada por la colega

imizado por AymurAI

preopinante, Dra. Verónica Robert a los agravios de la demandada desarrollada en el punto III, las que hago propias (art. 3 ley V-203).

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el art. 381 del C.Pr., cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "…a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado,

Documento anonimizado por AymurAI

aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce. quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el

imizado por AymurAI

proceso”. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que “el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula. […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones, lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera.” (Cita: Falcon, Enrique M.; “Tratado de la Prueba”; tomo I; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fé; 2022; pág. 436/437).

En otras palabras, cada parte debe probar su versión y es claro que la demandada no probó su versión de los hechos.

De modo tal que comparto la solución que dio la colega preopinante en el capítulo IV de su voto.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV.1 de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Imponer las costas de la Alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de las actoras, para los Dres. <PER_8> y <PER_9> , en forma conjunta en un 30% y los del Dr. <PER_10> , en un 25%, en ambos a casos a calcular de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 9 y 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 363/2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. <PER_10> , en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más el IVA de corresponder.

4) Tener por sostenida la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 118 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI